

Señora Juez
Décimo (10) de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia: CECMC por mutuo acuerdo

Solicitantes: LUIS FERNANDO HENAO CALLE y YULI ANDREA MUÑOZ ISAZA

Partes: LUIS FERNANDO HENAO CALLE y YULI ANDREA MUÑOZ ISAZA

NN: **Jeremy y Andrés Felipe.** Radicado: 05001311001020200014300

En mi calidad de Defensor de Familia, actuando de conformidad con los numerales 1º, 2º, 3º y 12 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, y atendiendo la defensa del INTERÉS SUPERIOR de la niñez y la adolescencia y en este caso de **Jeremy y Andrés Felipe**, me permito **SOLICITAR al Despacho que previo a resolver de fondo las peticiones de esta demanda, se requiera a las partes para revisar y concretar la fijación de CUOTA ALIMENTARIA** en favor del mencionado hijo, ya que en el acuerdo o convenio se estableció a cargo del padre una cuota de \$87.700 mensuales por cada hijo, no obstante que en el convenio se pactó sobre el cumplimiento de los gastos de educación, salud vestuario y recreación.

Respecto a la cuota alimentaria propiamente dicha que hace alusión al mínimo vital del día a día, se viene asignando una cuota mensual de \$87.700, lo que se convierte en la suma \$2.923,33 peso diarios, lo que se traduce en una cuota ínfima para la alimentación de los niños quienes actualmente se encuentran en una etapa de crecimiento y de desarrollo importante y significativa para su etapa de madurez.

Si relacionamos esta suma con el salario mínimo actual en Colombia, el cual equivale a la suma de \$877.802, podemos observar que porcentualmente la cuota asignada para cada niño equivale a la suma porcentual de 9, 99% para cada hijo sobre el salario mínimo legal vigente en Colombia.

Con esta falencia alimentaria, se deja en presunto riesgo a los niños **Jeremy y Andrés Felipe** quienes a sus edades son personas vulnerables, y máxime con la precaria cuota alimentaria pactada, considerada como una suma dineraria insuficiente para que alcance, un desarrollo armónico integral acorde con su edad y su proceso de formación que realizan.

Al respecto, la ley 1098 de 2006 en su artículo 24 consagra que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica de los alimentantes.

Dicha norma expresa en concordancia con el artículo 133 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por su parte el numeral 5º del artículo 39 de la misma ley prescribe que la familia tendrá la obligación de5) . Proporcionarles a sus hijos menores de edad, las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

Para esta Defensoría de Familia no son claros los derechos fundamentales que se protegen y ofrecen a los niños **Jeremy y Andrés Felipe** por parte de sus progenitores en cuanto a satisfacer las necesidades básicas y específicamente las mencionadas en el párrafo antes descrito.

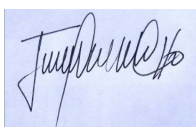
Quiero destacar que la fuente de los alimentos está consagrado en la misma ley y en especial en el artículo 1494 del Código Civil, disposición que señala el nacimiento de las obligaciones, lo que permite decir que las surgidas entre padres e hijos de familia tienen su fuente en el parentesco o el estado civil, en donde se dan ciertas circunstancias señaladas por el legislador para reclamar los alimentos, pero siempre con la primacía del principio fundamental del **INTERÉS SUPERIOR** de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2012 desarrolla en principio del INTERÉS SUPERIOR del menor y expresa que: *“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales”*.

La Corte igualmente ha afirmado que *“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”*.

Es por ello que solicito con todo respeto, que previo a la decisión de fondo que profiera el Despacho, se requiera a las partes de esta acción, a fin de revisar la cuota alimentaria para sus hijos **Jeremy y Andrés Felipe Henao Muñoz**, en relación con el rubro mencionado.

Atentamente



JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO
Defensor de Familia